

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-01/2014.

A N T E C E D E N T E S

- I. Derivado de la nota informativa publicada en el periódico Pulso de San Luis, denominada "*PROMUEVE PRD PROCESO INTERNO CON GALLARDÍA*", de fecha 28 de julio del año 2014, la Secretaría Ejecutiva de este Consejo inició diligencias previas de investigación a fin de indagar el origen y existencia de propaganda que pudiera constituir posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado, instaurando para tales efectos el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-01/2014.
- II. Dentro del expediente antes referido, con fechas 28 veintiocho de julio, 01 primero, 04 cuatro y 05 de agosto del año que transcurre, el M.P.S. Manuel Gerardo Zulaica Mendoza, en su carácter de Secretario Ejecutivo de este Consejo, certificó la existencia de propaganda colocada en 12 doce anuncios espectaculares ubicados en los municipios de San Luis Potosí, y de Soledad de Graciano Sánchez, posiblemente constitutivos de infracciones a la Ley Electoral del Estado.
- III. Mediante oficio CEEPC/SE/431/2014 de fecha 05 de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo ha solicitado a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el dictado de medidas cautelares dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-01/2014. Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, y 44, fracción II, incisos o) y p) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como órgano constitucional autónomo y autoridad electoral en el Estado en los términos

previstos por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley, tiene la encomienda de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia; de investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo de las que conozca a través de sus órganos o de las que se le presenten, e imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. Que con base en lo dispuesto por el artículo 427 de la Ley Electoral del Estado, son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador ordinario previsto por la propia norma electoral, el Pleno del Consejo; la Comisión de Denuncias y Quejas, y la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución.

TERCERO. Que de acuerdo a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 440 de la Ley Electoral del Estado, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

CUARTO. Que si bien la Ley Electoral del Estado establece a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo la atribución de dictar las medidas cautelares dentro de un procedimiento sancionador instaurado por la autoridad electoral, cierto también resulta que de conformidad con lo estipulado por el artículo 427, último párrafo de la propia ley de la materia, la Comisión de Quejas y Denuncias sesionará, funcionará e implementará los procedimientos a su cargo, de conformidad con el reglamento que al efecto apruebe el propio Pleno del Consejo; reglamento que aún no ha sido expedido por dicho órgano siendo que con la emisión de la Ley Electoral del Estado, mediante Decreto número 613, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio del año que transcurre, el Legislativo del Estado determinó que el Pleno actual de este Consejo, que fuera integrado por ese mismo poder, lo que consta en los Decretos 389 y 496 de fechas 21 de diciembre de 2013 y siete de enero de 2014, carece de facultades para expedir o adecuar las disposiciones reglamentarias, administrativas y estatutarias que rigen la actuación y funcionamiento de este Consejo y de sus órganos, a la nueva Ley Electoral del Estado, al

determinar en el Artículo Transitorio Décimo Quinto del Decreto 613 previamente citado, lo siguiente:

“DÉCIMO QUINTO. *Una vez que rindan protesta los Consejeros Electorales que sean designados por parte del Instituto Nacional Electoral, contarán con un plazo de noventa días naturales para expedir o adecuar sus disposiciones reglamentarias, administrativas y estatutarias a este mismo Decreto”.*

En ese tenor, ante el hecho notorio de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aún no ha integrado al Pleno del este Consejo, en atención a que según lo determinado por el artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral la integración antes mencionada deberá ser aprobada por el órgano nacional electoral a más tardar el 30 de septiembre del año 2014, resulta que hasta en tanto lo anterior no suceda, este órgano electoral no podrá emitir o adecuar la reglamentación que regule la vida y funcionamiento de la Comisión de mérito.

Entonces, claro resulta que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Consejo carece de la reglamentación que le permita ejercer las facultades que le confiere la Ley Electoral del Estado para la substanciación de los procedimientos sancionadores previstos por la propia norma electoral, ya que de hacerlo, incurriría en violaciones al procedimiento de que se trate, al no existir disposiciones reglamentarias claras y efectivas que posibiliten su actuación y la emisión de los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

QUINTO. Sin embargo, no es óbice lo anterior para que este Consejo despliegue las facultades constitucionales y legales conferidas a su cargo, relativas a investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo de las que conozca o de las que se le presenten, e imponer las sanciones que correspondan, con la finalidad de proteger el orden público electoral, buscando en todo momento la salvaguarda de la democracia representativa como el procedimiento de elección de los titulares de los órganos de representación y de gobierno en el Estado de San Luis Potosí, y de los derechos de los actores involucrados.

En ese sentido, si bien es cierto que no existe reglamentación que regule el procedimiento para la determinación de medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador previsto por la Ley Electoral del Estado por los motivos y fundamentos que han quedado debidamente plasmados en el cuerpo del presente acuerdo, este Consejo Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, incisos o) y p), y 440, párrafo segundo, todos de la Ley Electoral del Estado, y acatando a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.—*El principio rector, contenido en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley. El ejercicio de dichas atribuciones debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionadoras o anulatorias. De ahí que, la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no es obstáculo para que la autoridad electoral lo instaure, pues se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional”.*

“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISION EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO. *De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1; 14; 17; 41, base VI; 99; 116, fracción IV, inciso l), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y*

*progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. **Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad”.***

Aplicando así también el criterio emitido por ese órgano jurisdiccional electoral dentro del expediente SUP-CDC-6/2013, relativo a la contradicción de criterios sustentados entre dos de sus salas regionales, mismo que ha determinado lo siguiente:

*“Por todo lo expuesto, esta Sala Superior concluye que ante la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben reencauzar el asunto a la autoridad electoral local competente, **a efecto de que esta última implemente un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, y, a través del mismo, se aboque al conocimiento y resolución del caso...**”.*

Criterios todos los anteriores que se refieren a los principios rectores del orden constitucional relativos a la legalidad, la certeza y el debido proceso que deben acatarse en la instrumentación y resolución de todo procedimiento sancionador que despliegue la autoridad electoral y que aplicados en la materia de estudio, posibilitan el que este Consejo se pronuncie respecto de las medidas cautelares que son solicitadas por la Secretaría Ejecutiva dentro del procedimiento sancionador en análisis, aún y cuando el mismo no se encuentre regulado en las disposiciones reglamentarias conducentes.

SEXTO. Que en atención a los dispositivos constitucionales, legales y jurisprudenciales antes citados, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emite el presente:

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-01/2014.

PRIMERO. La solicitud de medidas cautelares presentada por el Secretario Ejecutivo de este Consejo, consiste en lo siguiente:

“Por este conducto me permito hacer de su conocimiento, acuerdo administrativo del suscrito, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, M.P.S. Manuel Gerardo Zulaica Mendoza, de fecha 05 de agosto del presente año, dictado dentro de los autos del procedimiento sancionador ordinario al rubro citado, mismo que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de agosto de 2014.

VISTO el estado actual de las constancias que obran en la presente investigación correspondiente al procedimiento sancionador ordinario PSO-01/2014, y en virtud de

que tal como se desprende del expediente, se ha constatado la existencia de por lo menos doce anuncios espectaculares en diversas calles y avenidas de los municipios de San Luis Potosí y de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con la siguiente ubicación en esta ciudad de San Luis Potosí: 1.- Calle Antonio Díaz Soto y Gama número 356, esquina con la Av. Salvador Nava Martínez, Colonia El Paseo; 2.- Av. Venustiano Carranza número 1520; 3.- Av. Nereo Rodríguez Barragán, Colonia del Valle entre las calles Francisco de Urdiñola y Francisco de Ibarra; 4.- Boulevard Río Santiago, circulando de poniente a oriente antes de llegar al puente de morales; 5.- Boulevard Río Santiago, circulando de poniente a oriente a la altura de la barda del ferrocarril; 6.- Boulevard Río Santiago, circulando de oriente a poniente a la altura de la barda del ferrocarril; 7.- Lateral de la Avenida Salvador Nava Martínez a la altura del Boulevard Río Española, a un lado del estacionamiento del centro comercial "Soriana el Paseo"; 8.- El ubicado en la calle Antonio Díaz Soto y Gama número 356, esquina con la Av. Salvador Nava Martínez, Colonia El Paseo; 9.- El ubicado en el entronque del Libramiento Sur con el Anillo Periférico, enfrente de la entrada y salida del servicio de la Minera México, precisamente donde se encuentra el semáforo, visible de norte a sur; y 10.- Avenida Himno Nacional esquina con calle manzanos, precisamente en el estacionamiento de la Plaza Manzanos No. 720; y con ubicación en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.: 1.- En la calle Lerdo de Tejada número 726; y 2.- En la Carretera Rioverde, en el kilómetro 4 + 700, viniendo de dirección Rioverde hacia el distribuidor Juárez antes de llegar al Periférico Oriente, en la esquina con la Avenida del Real, frente al número 98; anuncios todos los anteriores que contienen un mensaje en letras color negro con el siguiente texto: "Con Gallardía, San Luis Ganará", "Mensaje Dirigido a la Militancia Proceso Interno SEP 2014", y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. Tomando en consideración que además, según se desprende de certificaciones de fecha 29 de julio del año 2014 que obran en autos, relativas a la existencia de una barda y un parabus con propaganda alusiva al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, ubicados en el estacionamiento de la Bodega Aurrera y en el paralelo del transporte urbano, ambos en avenida San Pedro a un lado de los números 1324 y 106 de la referida avenida, en donde se difunde la siguiente leyenda "En Soledad se Trabaja con Gallardía", "H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez 2012-2015; Hoy en Soledad Trabajamos con Gallardía", seguido de logotipo que dice Soledad es uno, a continuación una figura que representa al número 1, en colores naranja, amarillo y azul, Soledad es grande por su gente, al reverso del propio recuadro, otro cartel que dice: logotipo del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez: 20012-2015, y cita "Hoy en Soledad tenemos + de 90 mil beneficiarios en los programas sociales", Estímulos regreso a clase, útiles escolares; alimentando a los pollitos, ver bien para aprender mejor; purificadora; regreso a clases, uniformes escolares; apoyo alimentario a las familias de bajos recursos; adultos mayores; madre soltera; vivienda digna e invernal. Así también, la certificación de la

existencia de un muro de 30 metros de largo por 3 de altura pintado de blanco y la parte inferior con una franja en color amarillo, haciendo constar que en espacio pintado de color blanco se anuncia lo siguiente: En soledad trabajamos con gallardía, Soledad es Uno representando al lado derecho la figura de un 1, en colores, azul, amarillo anaranjado y blanco, seguido de la frase Soledad es grande por su gente, lo anterior ubicado en la lateral de la carretera a Matehuala esquina A. San Pedro, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

De autos se desprende así también que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra desarrollando un procedimiento interno de selección de sus dirigentes nacionales, estatales y municipales, según se desprende del oficio remitido por J. Alfredo Guadalupe Zamora Marín, actual Presidente de ese instituto político en el Estado, de fecha 01 de agosto de 2014, en donde el funcionario partidista manifiesta que el Instituto Político de su procedencia, sí se encuentra realizando elecciones internas de carácter nacional, estatal y municipal.

Aunado a lo anterior, obra en autos del procedimiento mediante acuerdo de fecha 30 de julio del año en curso, ejemplar del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de septiembre del año 2012, que contiene la publicación de la integración de los 58 Ayuntamientos del Estado electos para el período comprendido del 1º de octubre del año 2012 al 30 de septiembre del año 2015, en donde a fojas 8 puede observarse que el Presidente Electo de Soledad de Graciano Sánchez es el ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, , el cual lo fue por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; que según se obtiene de las notas periodísticas publicadas en medios impresos y electrónicos agregadas a los presentes autos mediante el mismo acuerdo de fecha 30 de julio del año 2014, con los encabezados: 1.- ““El PRD podría ir en alianza”, “Gallardo Cardona no se descarta para el 2015”; 2.- “RGC, fuerte candidato a la gubernatura”; 3.- “que Paulín pedirá a Ceepac sancione a Ricardo Gallardo”, es considerado como un posible candidato a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí por el Partido de la Revolución Democrática.

Y en ese tenor, de todas las pruebas antes referidas, concatenadas y analizadas de manera conjunta, se llega a la presunción de que por una parte, el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., posiblemente se encuentra promocionando propaganda gubernamental en la cual utiliza su logotipo y la palabra “Gallardía”, como frase o alusión referida al servidor público que actualmente se desempeña como Presidente Municipal de ese ayuntamiento, de nombre José Ricardo Gallardo Cardona. En este sentido, la posible relación se establece a partir de la palabra utilizada y del nombre del servidor público en comento, siendo la primera “Gallardía”, y la segunda

“Gallardo”; situación contraria a las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, se llega a la presunción de que la propaganda que en el desarrollo de su proceso interno de selección de dirigentes nacionales, estatales y municipales está utilizando el Partido de la Revolución Democrática, busca promover al mismo Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. en esta entidad federativa, siendo que en dicha propaganda, además de utilizarse la leyenda “Mensaje Dirigido a la Militancia Proceso Interno SEP 2014” en conjunto con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, se utiliza la palabra “Gallardía”, que como se ha dicho, la misma palabra o alusión está siendo probablemente utilizada para promover los logros del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, cuyo presidente municipal tiene el nombre de José Ricardo Gallardo Cardona, apellido y alusión que son similares y que pueden pretender promover la figura del presidente municipal en comento, personaje público que ha sido mencionado en variedad de medios de comunicación social como periódicos y páginas electrónicas de comunicadores, como probable candidato a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, siendo que en esta entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Noveno Transitorio del Decreto mediante el cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de fecha 23 de mayo del año 2014; Cuarto Transitorio del Decreto 613 de fecha 30 de junio del año 2014, mediante el cual fue expedida la Ley Electoral del Estado; y 46, 284 y 286 de la Ley Electoral del Estado, el proceso electoral ordinario local correspondiente a las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos a celebrarse en junio de 2015, iniciará la primera semana del mes de octubre del año 2014 por esta única ocasión, en donde las campañas para candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos se desarrollarán, según lo dispuesto por el artículo 357 de la Ley Electoral del Estado, a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, lo que acontecerá en términos de los artículos 287, 288 y 289 de la propia norma electoral, tratándose de Gobernador, del día veintiuno al veintisiete de febrero del año 2015, en el caso de los candidatos a diputados de Mayoría Relativa, del quince al veintiuno de marzo del año 2015, y tratándose de la elección de ayuntamientos, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, del veintiuno al veintisiete de marzo del año 2015; por lo que resulta que a la fecha del presente acuerdo, aún no han iniciado las campañas electorales respectivas para que los partidos políticos puedan promover a sus candidatos o que los candidatos puedan efectuar propaganda electoral de campaña para conseguir el voto del electorado a su favor, por lo tanto, de la existencia de las pruebas antes analizadas y de su concatenación, se obtiene que existe la probabilidad de que se encuentre en difusión propaganda para promover al C.

José Ricardo Gallardo Cardona, para alguno de los cargos de elección popular a elegirse en la jornada electoral de junio de 2015 a celebrarse en esta entidad federativa, sin que aún nos encontremos dentro de los plazos que regula la legislación electoral vigente para desplegar ese tipo de propaganda.

En ese tenor, existe la presunción de que el Partido de la Revolución Democrática se encuentre difundiendo propaganda electoral que pudiera ser considerada como acto anticipado de campaña; infracción contenida en el artículo 453, fracción V de la Ley Electoral vigente, por lo que con fundamento en el artículo 440 de la Ley Electoral del Estado, y toda vez que aún y cuando el Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí ha aprobado la integración de la Comisión de Quejas y Denuncias, según acuerdo emitido en Sesión Ordinaria del día de la fecha, órgano que en términos de los artículos 60, fracción VI; 61; 63; 427, fracción II y último párrafo, y 440, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado es el facultado para pronunciarse respecto de la procedencia o no de medidas cautelares; lo cierto es que tal y como se desprende del contenido del artículo 427, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, dicho órgano debe sesionar y funcionar de acuerdo al Reglamento que expida el Pleno del Consejo, y siendo que de conformidad con el artículo transitorio décimo quinto del Decreto de número 613, de fecha 30 de junio del año 2014, por medio del cual se emitió la norma estatal electoral en vigor, este Pleno del Consejo se encuentra impedido para emitir la reglamentación conducente, toda vez que hasta en tanto no sean elegidos los Consejeros Electorales por parte del Instituto Nacional Electoral, no se puede expedir ni adecuar la reglamentación electoral, según se desprende de la lectura del transitorio en cita que dispone: DÉCIMO QUINTO. Una vez que rindan protesta los Consejeros Electorales que sean designados por parte del Instituto Nacional Electoral, contarán con un plazo de noventa días naturales para expedir o adecuar sus disposiciones reglamentarias, administrativas y estatutarias a este mismo Decreto. Empero, acatando las disposiciones de orden constitucional y legal aplicables, como lo son los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, incisos o) y p), y 427 de la propia Ley Electoral del Estado, de las cuales se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como órgano constitucional autónomo, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley, tiene la encomienda de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia y de imponer sanciones administrativas por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley, y sujetándonos a los criterios emitidos por el máximo tribunal electoral en el país, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en la tesis al rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.—El principio rector, contenido en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley. El ejercicio de dichas atribuciones debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionadoras o anulatorias. De ahí que, la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no es obstáculo para que la autoridad electoral lo instaure, pues se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional”; se desprende que aún y cuando un procedimiento previsto tanto por la norma constitucional como legal no encuentre regulación expresa, ya sea en la norma general o en la reglamentación respectiva, eso no constituye ningún obstáculo para que el propio órgano constitucional electoral lo instaure, siempre y cuando se cumplan en el mismo con las formalidades esenciales del procedimiento, motivos y fundamentos los anteriores por los cuales esta Secretaría, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la propia Ley; con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, y en términos de lo dispuesto por el artículo 440, párrafo segundo de la Ley Electoral, propone al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí la aplicación de las siguientes medidas cautelares:

PRIMERO. Solicitar a la Dirección respectiva del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, no autorizar la colocación de más propaganda que contenga la leyenda “Con Gallardía, San Luis Ganará”, “Mensaje Dirigido a la Militancia Proceso Interno SEP 2014”, sea quien fuere la persona física o moral que lo solicite, y hasta en tanto, esta autoridad electoral resuelva el procedimiento sancionador PSO-01/2014.

SEGUNDO. Requerir al órgano conducente del Consejo, para que proceda a ordenar o contratar los servicios necesarios para cubrir la publicidad relativa a mensajes en letras color negro con el siguiente texto: “Con Gallardía, San Luis Ganará”, “Mensaje Dirigido a la Militancia Proceso Interno SEP 2014”, contenida en los espectaculares ubicados en los siguientes domicilios de esta ciudad de San Luis Potosí:

- 1.- El ubicado en la calle Antonio Díaz Soto y Gama número 356, esquina con la Av. Salvador Nava Martínez, Colonia El Paseo, viniendo del Distribuidor Vial Juárez con dirección al poniente sobre la Avenida Salvador Nava Martínez.
- 2.- Av. Venustiano Carranza número 1520.
- 3.- Av. Nereo Rodríguez Barragán, Colonia del Valle entres las calles Francisco de Urdiñola y Francisco de Ibarra.
- 4.- Boulevard Rio Santiago, circulando de poniente a oriente antes de llegar al puente de morales.
- 5.- Boulevard Rio Santiago, circulando de poniente a oriente a la altura de la barda del ferrocarril.
- 6.- Boulevard Rio Santiago, circulando de oriente a poniente a la altura de la barda del ferrocarril.
- 7.- Lateral de la Avenida Salvador Nava Martínez a la altura del Boulevard Rio Española, a un lado del estacionamiento del centro comercial "Soriana el Paseo"
- 8.- El ubicado sobre la Avenida Salvador Nava Martínez esquina con la calle Antonio Díaz Soto y Gama, Colonia El Paseo; encontrado con dirección de poniente a oriente sobre el carril derecho de la circulación vehicular.
- 9.- El ubicado en el entronque del Libramiento Sur con el Anillo Periférico, enfrente de la entrada y salida del servicio de la Minera México, precisamente donde se encuentra el semáforo, visible de norte a sur.
- 10.- Avenida Himno Nacional esquina con calle manzanos, precisamente en el estacionamiento de la Plaza Manzanos No. 720.

TERCERO. Solicitar a la Dirección respectiva del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., no autorizar la colocación de más propaganda que contenga la leyenda "Con Gallardía, San Luis Ganará", "Mensaje Dirigido a la Militancia Proceso Interno SEP 2014", sea quien fuere la persona física o moral que lo solicite, y hasta en tanto, esta autoridad electoral resuelva el procedimiento sancionador PSO-01/2014.

CUARTO. Requerir al órgano conducente del Consejo, para que proceda a ordenar o contratar los servicios necesarios para cubrir la publicidad relativa a mensajes en letras color negro con el siguiente texto: "Con Gallardía, San Luis Ganará", "Mensaje Dirigido a la Militancia Proceso Interno SEP 2014", contenida en los espectaculares ubicados en los siguientes domicilios del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.:

- 1.- En la calle Lerdo de Tejada número 726.
- 2.- En la Carretera Rioverde, en el kilómetro 4 + 700, viniendo de dirección Rioverde hacia el distribuidor Juárez antes de llegar al Periférico Oriente, en la esquina con la Avenida del Real, frente al número 98.

QUINTO. Solicitar al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus dirigencias nacional y estatal, que en el uso de propaganda difundida en el Estado de San Luis Potosí, dentro de su procedimiento de elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatal y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos de ese partido; se abstengan de utilizar y difundir la leyenda “Con Gallardía, San Luis Ganará”, hasta en tanto, esta autoridad electoral resuelva el procedimiento sancionador PSO-01/2014.

Lo anterior con la finalidad de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

SEGUNDO. Debido a la importancia del asunto sobre el cual deben decretarse las medidas cautelares solicitadas por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, y dado que la naturaleza de esta figura jurídica es la de prevenir la posible vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral local al preservar el *status quo* en que se encuentran las cosas para evitar posibles alteraciones en el orden público, este Pleno del Consejo procede a pronunciarse respecto de la adopción o no de las medidas cautelares que se analizan.

Para lo anterior, debemos señalar que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, esta autoridad electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

Para tales efectos es necesario recordar que en el presente asunto, para efectos de las medidas cautelares solicitadas, se denuncia la posible realización de actos anticipados de campaña, para lo cual se considera necesario tomar en consideración lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

La Ley General de Partidos Políticos determina:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un

partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

La Ley Electoral del Estado establece al efecto:

ARTÍCULO 6º: *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral

producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

...

ARTÍCULO 357. *Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días.*

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 452. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

...

ARTÍCULO 453. *Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

...

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- a) Que a nivel constitucional se prevé que la ley electoral determinará las reglas para las precampañas y las campañas electorales. También se establece que cualquier violación a tales disposiciones será sancionada.
- b) Que el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos de observancia obligatoria en el Estado de San Luis Potosí, establece las obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales, entre las cuales se advierte la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- c) Que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí distingue lo que son los actos y la propaganda electoral de campaña, así como lo que se considera un acto anticipado de campaña; también, los plazos y términos para efectuar actos y propaganda de campaña.
- d) Que la Ley Electoral del Estado reconoce como sujetos infractores de la norma, a los partidos políticos, e identifica como una infracción a la normativa electoral, la comisión de actos anticipados de campaña.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterios relevantes y jurisprudenciales que guardan relación con el caso en estudio, en las tesis al rubro y texto siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se*

advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

De lo anterior, se obtiene que los actos anticipados de campaña son considerados como actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; los cuales pueden ser cometidos en cualquier momento, inclusive fuera de las fechas que comprenden el desarrollo del proceso electoral, y que dentro de dichos actos de expresión podemos encontrar a la propaganda electoral, pudiendo considerarse como tal todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una

candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, debe señalarse que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y, en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos tomar en consideración que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el Procedimiento Especial Sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la Resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la Resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la

idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la Resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

1. Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
2. Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
3. Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,
4. Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Así, con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el presente caso se denuncia la probable comisión de actos anticipados de campaña mediante la promoción de propaganda política en espectaculares, lo que atenta en contra del principio de equidad en la contienda electoral.

TERCERO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que una vez sentado lo anterior, conviene precisar que en el presente asunto, a partir de los elementos recabados por el M.P.S. Manuel Gerardo Zulaica Mendoza, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra acreditada la existencia de los espectaculares denunciados, mismos que se encuentran ubicados en las direcciones que se detallan a continuación, y de los cuales se inserta la evidencia fotográfica que consta en las certificaciones respectivas:

En esta ciudad de San Luis Potosí:

- 1.- El ubicado en la calle Antonio Díaz Soto y Gama número 356, esquina con la Av. Salvador Nava Martínez, Colonia El Paseo, viniendo del Distribuidor Vial Juárez con dirección al poniente sobre la Avenida Salvador Nava Martínez.



2.- Av. Venustiano Carranza número 1520.



3.- Av. Nereo Rodríguez Barragán, Colonia del Valle entre las calles Francisco de Urdiñola y Francisco de Ibarra.



4.- Boulevard Rio Santiago, circulando de poniente a oriente antes de llegar al puente de morales.



5.- Boulevard Rio Santiago, circulando de poniente a oriente a la altura de la barda del ferrocarril.



6.- Boulevard Rio Santiago, circulando de oriente a poniente a la altura de la barda del ferrocarril.



7.- Lateral de la Avenida Salvador Nava Martínez a la altura del Boulevard Rio España, a un lado del estacionamiento del centro comercial "Soriana el Paseo"



8.- El ubicado sobre la Avenida Salvador Nava Martínez esquina con la calle Antonio Díaz Soto y Gama, Colonia El Paseo; encontrado con dirección de poniente a oriente sobre el carril derecho de la circulación vehicular.



9.- El ubicado en el entronque del Libramiento Sur con el Anillo Periférico, enfrente de la entrada y salida del servicio de la Minera México, precisamente donde se encuentra el semáforo, visible de norte a sur.



10.- Avenida Himno Nacional esquina con calle manzanos, precisamente en el estacionamiento de la Plaza Manzanos No. 720.



En el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.:

1.- En la calle Lerdo de Tejada número 726, y



2.- En la Carretera Rioverde, en el kilómetro 4 + 700, viniendo de dirección Rioverde hacia el distribuidor Juárez antes de llegar al Periférico Oriente, en la esquina con la Avenida del Real, frente al número 98.



En dichos espectaculares, se acreditó que en el contenido de los mismos, se difunde la leyenda “Con Gallardía, San Luis Ganará”, “Mensaje Dirigido a la Militancia Proceso Interno SEP 2014”, y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, como se desprende de las imágenes insertas.

Ahora bien, la propaganda contenida en los espectaculares cuyas imágenes se insertan, es relacionada en el acuerdo de solicitud de medidas cautelares, con otros elementos que constan en el propio expediente, y de los cuales se permite presumir la comisión de actos anticipados de campaña. Dichos elementos son los siguientes, según el propio acuerdo remitido:

Tomando en consideración que además, según se desprende de certificaciones de fecha 29 de julio del año 2014 que obran en autos, relativas a la existencia de una barda y un parabus con propaganda alusiva al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, ubicados en el estacionamiento de la Bodega Aurrera y en el paralelo del transporte urbano, ambos en avenida San Pedro a un lado de los números 1324 y 106 de la referida avenida, en donde se difunde la siguiente leyenda “En Soledad se Trabaja con Gallardía”, “H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez 2012-2015; Hoy en Soledad Trabajamos con Gallardía”, seguido de logotipo que dice Soledad es uno, a continuación una figura que representa al número 1, en colores naranja, amarillo y azul, Soledad es

grande por su gente, al reverso del propio recuadro, otro cartel que dice: logotipo del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez: 20012-2015, y cita “Hoy en Soledad tenemos + de 90 mil beneficiarios en los programas sociales”, Estímulos regreso a clase, útiles escolares; alimentando a los pollitos, ver bien para aprender mejor; purificadora; regreso a clases, uniformes escolares; apoyo alimentario a las familias de bajos recursos; adultos mayores; madre soltera; vivienda digna e invernala...

FOTOS INSERTAS



Así también, la certificación de la existencia de un muro de 30 metros de largo por 3 de altura pintado de blanco y la parte inferior con una franja en color amarillo, haciendo constar que en espacio pintado de color blanco se anuncia lo siguiente: En soledad trabajamos con gallardía, Soledad es Uno representando al lado derecho la figura de un 1, en colores, azul, amarillo anaranjado y blanco, seguido de la frase Soledad es grande por su gente, lo anterior ubicado en la lateral de la carretera a Matehuala esquina A. San Pedro, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

FOTOS INSERTAS



De autos se desprende así también que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra desarrollando un procedimiento interno de selección de sus dirigentes nacionales, estatales y municipales, según se desprende del oficio remitido por J. Alfredo Guadalupe Zamora Marín, actual Presidente de ese instituto político en el Estado, de fecha 01 de agosto de 2014, en donde el funcionario partidista manifiesta que el Instituto Político de su procedencia, sí se encuentra realizando elecciones internas de carácter nacional, estatal y municipal.

Aunado a lo anterior, obra en autos del procedimiento mediante acuerdo de fecha 30 de julio del año en curso, ejemplar del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de septiembre del año 2012, que contiene la publicación de la integración de los 58 Ayuntamientos del Estado electos para el período comprendido del 1º de octubre del año 2012 al 30 de septiembre del año 2015, en donde a fojas 8 puede observarse que el Presidente Electo de Soledad de Graciano Sánchez es el ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, que según se obtiene de las notas periodísticas publicadas en medios impresos y electrónicos agregadas a los presentes autos mediante el mismo acuerdo de fecha 30 de julio del año 2014, con los encabezados: “1.- ““El PRD podría ir en alianza”, “Gallardo Cardona no se descarta para el 2015”; 2.- “RGC, fuerte candidato a la gubernatura”; 3.- “que Paulín pedirá a Ceepac sancione a Ricardo Gallardo”, es considerado como un posible candidato a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí por el Partido de la Revolución Democrática, es considerado como un posible candidato a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí por el Partido de la Revolución Democrática.

Y en ese tenor, de todas las pruebas antes referidas, concatenadas y analizadas de manera conjunta, se llega a la presunción de que por una parte, el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., posiblemente se encuentra promocionando propaganda gubernamental en la cual utiliza su logotipo y la palabra “Gallardía”, como frase o alusión referida al servidor público que actualmente se desempeña como Presidente Municipal de ese ayuntamiento, de nombre José Ricardo Gallardo Cardona. En este sentido, la posible relación se establece a partir de la palabra utilizada y del nombre del servidor público en comento, siendo la primera “Gallardía”, y la segunda “Gallardo”; situación contraria a las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, debe decirse que las certificaciones mediante las cuales el Secretario Ejecutivo del Consejo hizo constar la existencia de los espectaculares, bardas y parabuses en mención constituyen documentales públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que fueron emitidas por quien se

encuentra investido de fe pública de acuerdo con la ley, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados.

Con respecto a las notas periodísticas que obran en el expediente, en términos de lo dispuesto por el artículo 430 de la Ley Electoral del Estado, constituyen indicios que pueden aportar una mayor fuerza indiciaria cuando se sean varias las notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye. Sirve de corroboración a lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Pues bien, de todas las constancias que obran en el expediente se desprende que se cuenta con elementos para tener por acreditados, de forma indiciaria, los hechos denunciados, consistentes en que en fechas 28 veintiocho de julio, 01 primero, 04 cuatro y 05 cinco de agosto del año que transcurre, fue difundida en espectaculares colocados en la capital potosina, así como en el Municipio conurbado de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., propaganda con la leyenda “*Con Gallardía, San Luis Ganará*”, “*Mensaje Dirigido a*

la Militancia Proceso Interno SEP 2014", en los cuales se contenía así mismo, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; propaganda que se estima posiblemente violatoria de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral al presumiblemente promocionar a un ciudadano, con aspiraciones a ser Gobernador del Estado en el próximo proceso electoral a celebrarse en la entidad, cuya jornada electoral se desarrollará en junio de 2015.

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los espectaculares motivo de inconformidad, con la propaganda que ha quedado aquí referida.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los mismos, lo procedente es que ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Secretario Ejecutivo del Consejo, toda vez que para el pronunciamiento de tales providencias precautorias, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, incisos o) y p), y 427 de la Ley Electoral del Estado, es esta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

En esta tesitura, por lo que hace al contenido de los espectaculares denunciados, en los que se aprecia la leyenda "Con Gallardía, San Luis Ganará", "Mensaje Dirigido a la Militancia Proceso Interno SEP 2014", y en los que se contenía así mismo, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, se tiene que determinar si con su difusión se podría producir un daño irreparable para la contienda electoral estatal 2014-2015, afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral aplicable.

Para ello, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad: 1. Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, y 2. Evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral;

esta autoridad considera que en el presente caso, se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Secretario Ejecutivo de este Consejo.

Lo anterior es así, siendo que se encuentra debidamente acreditada la difusión en por lo menos 12 doce anuncios espectaculares situados tanto en esta ciudad capital, como en el municipio conurbado de Soledad de Graciano Sánchez, de la propaganda política con la leyenda “*Con Gallardía, San Luis Ganará*”, “*Mensaje Dirigido a la Militancia Proceso Interno SEP 2014*”, en la que se contiene también el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; propaganda que tal como se infiere del acuerdo de solicitud de medidas cautelares presentado por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, es considerada probablemente violatoria de disposiciones constitucionales y reglamentarias aplicables a la materia electoral, al estimarse como un posible acto anticipado de campaña a cargo del Partido de la Revolución Democrática; acto de campaña con el que puede afectarse el principio de equidad en la contienda electoral, al obtener alguna opción política (la que se adelanta), ventaja en relación con otra u otras que participen en el proceso electoral, acreditándose con lo anterior la existencia del derecho de aquellos que participen en el proceso electoral cuya tutela se pretende, consistente en que la participación de todos los actores políticos se de en condiciones de equidad, sujetándose invariablemente a los mismos plazos y reglas establecidos por las normas aplicables a efecto de obtener el voto ciudadano para acceder a los cargos públicos a elegirse.

Se considera entonces que dicha propaganda pudiera consistir en propaganda violatoria de la norma electoral, encuadrada como acto anticipado de campaña, al inferirse del contenido de la misma que posiblemente se emite con la intención de promover una candidatura de un partido político, por incluir expresiones que identifican a uno de sus probables candidatos, aun cuando tales elementos se introducen en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Propaganda que se encuentra difundida antes de que inicien los plazos en los que de conformidad con la Ley Electoral del Estado pueden llevar a cabo dichos actos.

Entonces, con dicha propaganda, cuya existencia ha quedado debidamente comprobada, se estima, reiterándose, que puede afectar el principio de equidad en la contienda electoral, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado A, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutelan lo relativo a los principios rectores de la función electoral; 30, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, que dicta que corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y

al Consejo Estatal Electoral la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar por que los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad; 30 de la Ley Electoral del Estado que indica que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, objetividad y máxima publicidad, debiendo garantizar que todos los actores en los procesos electorales del Estado respeten las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral.

Se corrobora lo señalado además con la tesis emitida por el máximo órgano jurisdiccional electoral, previamente citada en el cuerpo del presente, al rubro *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”*.

Del marco jurídico referido se materializa la necesidad del dictado de las medidas cautelares peticionadas, con el objeto de asegurar los fines que buscan proteger las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia, que consiste primordialmente en salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, mismo que rige como rector de la materia electoral.

De ahí que resulte necesario que esta autoridad electoral implemente las medidas requeridas, con la finalidad de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, sin implicar un pronunciamiento de fondo, se estima que el derecho que se salvaguarda con la medida cautelar adoptada consistente en la protección del principio de equidad en la contienda, logra la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evita la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen la materia electoral.

A efecto de robustecer lo asentado en los párrafos que preceden, se encuentra el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-355/2012, en el que

se establece que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, por lo cual constituyen un instrumento de interés público, porque tienden a conservar la materia del conflicto jurídico, dejando suspendidos, provisionalmente, los efectos de una situación que se reputa antijurídica.

En consecuencia, es de estimarse que resulta procedente ordenar se cubran los espectaculares en los que se difunde la propaganda política probablemente violatoria de las disposiciones constitucionales y legales, así como la restricción de colocar más propaganda de similares características, hasta en tanto no se determine la legalidad de su difusión.

Esto en virtud de que la propaganda que se encuentra en difusión, contenida en los espectaculares motivo del procedimiento sancionador iniciado, tal como puede observarse en las fotografías insertas en el presente acuerdo, se ubica en casi todo el tamaño de los espectaculares, sin que pudiera existir la posibilidad de únicamente cubrir la leyenda "Gallardía" que es la que se estima, establece el vínculo entre la promoción del partido con la promoción de una persona como lo es el C. José Ricardo Gallardo Cardona, actual presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., por ello se considera procedente cubrir toda el área de los espectaculares.

Por lo que hace a la restricción de colocar más espectaculares o anuncios que contenga propaganda de similares características, se estima procedente, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática podrá continuar colocando propaganda en esta entidad, siempre y cuando no incluya la leyenda "Con Gallardía, San Luis Ganará", hasta en tanto esta autoridad se pronuncie respecto del fondo del asunto. Es decir, no se violenta el derecho del instituto político de promocionar su proceso interno de selección de dirigentes, lo que, como es sabido por esta autoridad, no constituye actos anticipados de campaña al no tener como fin la difusión de candidaturas a cargos de elección popular, tal como lo ha sentado en sus criterios el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como puede obtener de la siguiente tesis:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- *En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus*

estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Sin embargo, la leyenda que se encuentra incluyendo probablemente dicho instituto político, sí pudiera encuadrar en propaganda para la promoción de un ciudadano posiblemente candidato del mismo. Empero, como se ha dicho, la medida se estima procedente siendo que no se menoscabará el derecho del instituto político a continuar con la promoción de su proceso o procesos internos, siempre y cuando no incluya la leyenda mencionada.

QUINTO. En tal virtud, con fundamento en los artículos el artículos 41 fracción V, apartado A, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo segundo y 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, incisos o) y p), 427 y 440 de la Ley Electoral del Estado, este Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, M.P.S. Manuel Gerardo Zulaica Mendoza, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-01/2014, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente Acuerdo; medidas consistentes en:

I. Solicitar a la Dirección respectiva del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, no autorizar la colocación de más propaganda que contenga la leyenda “Con Gallardía, San Luis Ganará”, “Mensaje Dirigido a la Militancia Proceso Interno SEP 2014”, sea quien fuere la persona física o moral que lo solicite, y hasta en tanto, esta autoridad electoral resuelva el procedimiento sancionador PSO-01/2014.

II. Requerir al órgano conducente del Consejo, para que proceda a ordenar o contratar los servicios necesarios para cubrir la publicidad relativa a mensajes en letras color negro con el siguiente texto: “Con Gallardía, San Luis Ganará”, “Mensaje Dirigido a la Militancia Proceso Interno SEP 2014”, contenida en los espectaculares ubicados en los siguientes domicilios de esta ciudad de San Luis Potosí:

- 1.- El ubicado en la calle Antonio Díaz Soto y Gama número 356, esquina con la Av. Salvador Nava Martínez, Colonia El Paseo, viniendo del Distribuidor Vial Juárez con dirección al poniente sobre la Avenida Salvador Nava Martínez.
- 2.- Av. Venustiano Carranza número 1520.
- 3.- Av. Nereo Rodríguez Barragán, Colonia del Valle entres las calles Francisco de Urdiñola y Francisco de Ibarra.
- 4.- Boulevard Rio Santiago, circulando de poniente a oriente antes de llegar al puente de morales.
- 5.- Boulevard Rio Santiago, circulando de poniente a oriente a la altura de la barda del ferrocarril.
- 6.- Boulevard Rio Santiago, circulando de oriente a poniente a la altura de la barda del ferrocarril.
- 7.- Lateral de la Avenida Salvador Nava Martínez a la altura del Boulevard Rio Española, a un lado del estacionamiento del centro comercial “Soriana el Paseo”
- 8.- El ubicado sobre la Avenida Salvador Nava Martínez esquina con la calle Antonio Díaz Soto y Gama, Colonia El Paseo; encontrado con dirección de poniente a oriente sobre el carril derecho de la circulación vehicular.
- 9.- El ubicado en el entronque del Libramiento Sur con el Anillo Periférico, enfrente de la entrada y salida del servicio de la Minera México, precisamente donde se encuentra el semáforo, visible de norte a sur.
- 10.- Avenida Himno Nacional esquina con calle manzanos, precisamente en el estacionamiento de la Plaza Manzanos No. 720.

III. Solicitar a la Dirección respectiva del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., no autorizar la colocación de más propaganda que contenga la

leyenda “Con Gallardía, San Luis Ganará”, “Mensaje Dirigido a la Militancia Proceso Interno SEP 2014”, sea quien fuere la persona física o moral que lo solicite, y hasta en tanto, esta autoridad electoral resuelva el procedimiento sancionador PSO-01/2014.

IV. Requerir al órgano conducente del Consejo, para que proceda a ordenar o contratar los servicios necesarios para cubrir la publicidad relativa a mensajes en letras color negro con el siguiente texto: “Con Gallardía, San Luis Ganará”, “Mensaje Dirigido a la Militancia Proceso Interno SEP 2014”, contenida en los espectaculares ubicados en los siguientes domicilios del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.:

1.- En la calle Lerdo de Tejada número 726.

2.- En la Carretera Rioverde, en el kilómetro 4 + 700, viniendo de dirección Rioverde hacia el distribuidor Juárez antes de llegar al Periférico Oriente, en la esquina con la Avenida del Real, frente al número 98.

V. Solicitar al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus dirigencias nacional y estatal, que en el uso de propaganda difundida en el Estado de San Luis Potosí, dentro de su procedimiento de elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatal y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos de ese partido; se abstengan de utilizar y difundir la leyenda “Con Gallardía, San Luis Ganará”, hasta en tanto, esta autoridad electoral resuelva el procedimiento sancionador PSO-01/2014.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Se instruye así mismo al Secretario Ejecutivo de este Consejo, para que de inmediato ordene o contrate los servicios necesarios para que en un plazo no mayor a 72 horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, se cubra la publicidad relativa a

mensajes en letras color negro con el siguiente texto: “Con Gallardía, San Luis Ganará”, “Mensaje Dirigido a la Militancia Proceso Interno SEP 2014”, contenida en los espectaculares ubicados en los domicilios de los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

CUARTO. En virtud de que del análisis de la solicitud de medidas cautelares presentada por el Secretario Ejecutivo, se infiere que la propaganda utilizada probablemente esté siendo colocada por el Partido de la Revolución Democrática para promover su procedimiento de elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatal y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos de ese partido; mismo que está siendo organizado por ese Instituto, en términos de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que dése vista con copia certificada del expediente a ese Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales procedentes.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria de fecha 06 de agosto del año 2014.

M.P.S. MANUEL GERARDO ZULAICA MENDOZA
SECRETARIO EJECUTIVO
Rúbrica

MTRO. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE
Rúbrica